

CAS. N° 5018-2017 TACNA

REIVINDICACIÓN Lima, dieciséis de enero de dos mil dieciocho.- **VISTOS:** y, **CONSIDERANDO:** - **PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Bárbara Aurora Chacón Pérez, apoderada del demandado Melchor Darío Chacón Román** a fojas mil quinientos noventa y siete, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ciento cincuenta, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas mil quinientos ochenta y dos, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; que confirma la sentencia apelada de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda de Reivindicación; por lo que corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. - **SEGUNDO.** - El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** Naturaleza del acto procesal impugnado: Que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso. **b)** Recaudos especiales del recurso: Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. **c)** Verificación del plazo: Que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **d)** Control de pago de la tasa judicial: Según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** - En el presente caso, el recurso de casación satisface los citados requisitos de admisibilidad, toda vez que se dirige contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número ciento cincuenta, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, expedida en apelación por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a folios mil quinientos noventa y siete, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el veintiseis de setiembre de dos mil diecisiete, según cargo de folios mil quinientos noventa y uno, y el recurso se presentó el once de octubre de dos mil diecisiete. Finalmente, se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas mil quinientos noventa y dos (vuelta). **CUARTO.** - En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. **a)** En relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del citado artículo, el mismo se cumple, toda vez que la recurrente no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue adversa a sus intereses; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que la recurrente denuncia la causal de: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Señalando que, la recurrida omite por completo la condición de miembro de la Sucesión de quien en vida fue su madre doña Amanda Pérez Escudero de Chacón, al igual que sus hermanos José Rudy Chacón Pérez, Rolando Melchor Chacón Pérez, Juan Melchor Chacón Pérez; todos con domicilio real conocido, recalcando que el recurso de apelación fue interpuesto por la recurrente como miembro de la sucesión Pérez de Chacón y no en calidad de apoderada. Refiere que, habiéndose invocado de manera correcta los incisos 1 y 2 del artículo 108 del Código Procesal Civil en el sentido de que fallecida una persona que sea parte del proceso, es reemplazado por su sucesor, y a falta de comparecencia de los sucesores, se determina que continúa el proceso con curador procesal, lo cual es correcto, empero lo incorrecto y que atenta contra el Debido Proceso es lo expresado en el numeral 4.2 de la Resolución de Vista en donde solo se refiere que se notificó a los miembros de la Sucesión a la cual pertenece solo con publicaciones de edictos y no al domicilio real de la recurrente y sus hermanos. **QUINTO.** - Que, el agravio planteado no puede ampararse, ya que los cuestionamientos al Debido Proceso no tienen asidero legal, en tanto, se advierte la correcta aplicación de la parte in fine del artículo 108 del Código Procesal Civil, habiendo ordenado el A Quo, la suspensión del proceso por fallecimiento de uno de los codemandados, con la finalidad de que comparezcan al proceso sus sucesores, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal, lo que ha sucedido en autos, pues ninguno de los herederos de quien en vida fue Amanda Pérez Escudero de Chacón (madre) se apersonó al presente proceso, por el contrario, la recurrente fue nombrada apoderada de su padre, conforme se tiene del acta por poder de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho; en ese sentido, el recurso de su propósito debe desestimarse. En consecuencia y conforme a lo

previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Bárbara Aurora Chacón Pérez, apoderada del demandado Melchor Darío Chacón Román** a fojas mil quinientos noventa y siete, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número ciento cincuenta, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas mil quinientos ochenta y dos, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Tacna Limitada 275 contra Melchor Darío Chacón Román y otros, sobre Reivindicación y otro; y los devolvieron. **Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.** - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-108**

CAS. N° 4385-2015 HUANCVELICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUMILLA: "Si bien todo cese o despido, afecta el ánimo del trabajador, este no puede ser elemento suficiente para concluirse que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral, pues como se ha venido desarrollando en la presente resolución, tal situación solo se presenta cuando se vulneren los supuestos previstos por el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú, es decir, cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales -como el derecho al trabajo, a la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o a la ética que afectan el honor o reputación del trabajador-. Asimismo, se dejó establecido que el daño moral, no se produce por cualquier variación menor o natural de las condiciones de existencia, sino que esta se acredita con la alteración anormal y negativa de las mismas, jurídicamente relevante en materia de responsabilidad civil y por la gravedad y, lo evidentemente extraordinario." Lima, catorce de octubre de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número cuatro mil trescientos ochenta y cinco – dos mil quince, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, procede a emitir la presente sentencia: I) MATERIA DEL RECURSO: - Se trata del recurso de casación interpuesto por **Francisco Pumacahua Chahuayo**, contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el doce de octubre de dos mil quince que revoca la apelada que declara fundada la demanda y reformándola declara infundada la misma. II) FUNDAMENTOS DEL RECURSO: - Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa material de los Artículos 1321°, 1322° y 1985° del Código Civil**, el recurrente tiene derecho a la reparación integral por haber sido víctima del cese colectivo irregular, lo que se puede lograr en gran medida cuando el órgano jurisdiccional ordene el pago de la indemnización por lucro cesante, daño personal (daño al proyecto de vida) y daño moral. En el caso de autos, el Ad quem pretende que con el pago de la compensación económica de ocho mil doscientos soles (S/ 8,200.00) hecha por la Comisión Ejecutiva de la Ley número 27803 ya se habría resarcido completamente el daño producido por el despido viciado de inconstitucionalidad. El hecho que no se haya acogido el criterio de la reparación integral de los daños producidos ha llevado al Ad quem a la arbitrariedad de desestimar el pago por lucro cesante, daño al proyecto de vida y daño moral; **b) Infracción normativa del Artículo 16° de la Ley número 27803**, esta norma establece que la compensación económica prevista en ella "no comprende los años no laborados" y, por tanto, se infiere que los alcances de la compensación cobrada por el actor, al no incluir el lucro cesante (por los años no laborados) abarca fundamentalmente el daño emergente y el daño moral. Así lo ha establecido la Sala de Derecho Constitucional Social Permanente en la sentencia expedida en la Casación número 139-2014; **c) Infracción normativa del Artículo 11° in fine del Decreto Supremo número 003-97-TR**, el cese irregular que sufrió el recurrente es equiparable al despido arbitrario, por haberse violado sus derechos constitucionales. Al haber el demandado procedido a su cese irregular o despido de manera inconstitucional dicho acto es nulo, esto es, que jamás se produjo la conclusión del contrato de trabajo que le vinculó con el Gobierno Regional de Huancavelica; en virtud a ello se ha producido un símil con la figura que en la doctrina laboral se conoce como la suspensión imperfecta del contrato de trabajo regulado por el Artículo 11° in fine del Decreto Supremo número 003-97-TR, en la cual el empleador debe abonar las remuneraciones sin que exista una prestación efectiva de labores, tal como ha ocurrido en su caso. El cese por excedencia, del cual fue objeto en 1993 fue calificado de irregular por la Comisión Ejecutiva creada por la Ley número 27803; **d) Infracción normativa del Artículo 1985° del Código Civil**, el despido viciado de inconstitucionalidad que sufrió ha impedido la realización de las expectativas de desarrollo personal de sus hijos, en condiciones

normales, teniendo que llevar su existencia en condiciones de penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Pero no solo ha quedado frustrado el desarrollo personal de sus hijos, sino también del recurrente, pues como empleado de carrera se había propuesto capacitarse profesionalmente con miras a obtener el título profesional de contador, lo que le hubiera permitido ascender en la carrera administrativa; y, e) **Infracción normativa procesal del Artículo 197° del Código Procesal Civil**, en el caso de autos las pruebas producidas en el proceso acreditan con meridiana claridad la existencia del daño moral, así como el nexo causal con el cese irregular del trabajo. Sin embargo, para el Ad quem el diagnóstico contenido en el Informe Psicológico de fojas siete a nueve, no basta para establecer la relación de causalidad entre el cese irregular y la afección del accionante. Pareciera que los jueces superiores vivieran aislados de la realidad, donde el despido intempestivo, es decir, la pérdida del empleo en un país con un déficit creciente de plazas laborales repercute tremendamente en los sentimientos y emociones del trabajador, quien es el que sufre las perturbaciones del ánimo y los padecimientos afectivos. - III) **CONSIDERANDO:** - **PRIMERO.**- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por el Artículo 197° del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema, considera pertinente que el análisis debe efectuarse a fin de verificar si el razonamiento sobre el cual descansa el fallo adoptado por la Sala Superior guarda correspondencia con los alcances que el debido proceso regula en el Artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú concordante con lo previsto por el Artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia. - **SEGUNDO.**- Fundamentando su pretensión casatoria, la parte recurrente alega que se vulnera su derecho a un debido proceso, en razón a que la Sala de mérito, no ha compulsado debidamente los medios probatorios aportados por su parte al proceso para determinar el daño moral y el nexo causal producido con el cese irregular del trabajo. Es decir, no toma en cuenta las conclusiones que el Informe Psicológico que se le practicó. - **TERCERO.**- La Constitución Política del Perú señala que el debido proceso, es aquel derecho que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez competente, constituyendo por tanto la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, no pudiendo ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decidir causas a capricho. - **CUARTO.**- Atendiendo a la denuncia invocada por la recurrente, es del caso indicar que de la revisión de autos, así como del análisis de la sentencia materia de casación, no se evidencia transgresión alguna al debido proceso -específicamente al principio probatorio- como lo alega la parte impugnante, pues, de la pretensión incoada en la demanda así como de su contestación el Juez de la causa en audiencia de conciliación realizada el catorce de noviembre de dos mil once fijó los puntos controvertidos, sobre los cuales el juez de la causa emitió pronunciamiento; y si bien declaró fundada la demanda, también lo es que dicha decisión la adoptó efectuando una apreciación respecto al informe pericial psicológico aportado al proceso, decisión que fue revocada por la Sala de mérito en grado de apelación quien efectuando también una valoración sobre dicho medio probatorio, concluyó que la demanda instaurada deviene en infundada al no acreditarse el nexo causal para determinar el daño moral que invoca el demandante. Siendo esto así; y no evidenciándose afectación alguna al debido proceso, el recurso de casación debe declararse infundado por las razones glosadas. - **QUINTO.**- Desestimada la denuncia procesal, corresponde analizar las causales de orden material, a fin de verificar si la Sala de mérito para declarar infundada la demanda efectuó una correcta interpretación y aplicación de las normas. - **SEXTO.**- Argumentando su pretensión material el recurrente refiere que tiene derecho a una reparación integral por haber sido víctima del cese colectivo irregular, pues la Sala de mérito, hace mal en determinar que con el cobro de los ocho mil doscientos soles (S/ 8,200.00) que obtuvo con la compensación económica dispuesta por la Ley número 27803 se resarciró el daño producido por el despido viciado de inconstitucional; agregó que no se ha tomado en cuenta que la acotada norma no comprende los años no laborados, y se infiere que los alcances de la compensación cobrada por el actor abarca el lucro emergente y daño moral. También se omitió considerar que el cese irregular es equiparable al despido arbitrario por haberse violado los derechos constitucionales por cuanto impide la realización de sus expectativas. **SÉTIMO.**- Sobre el particular hay que tener en cuenta que la responsabilidad civil, implica asignar a determinada persona la asunción del pago indemnizatorio como consecuencia de un daño o perjuicio generado sea por el ámbito contractual o extracontractual, donde debe cumplirse la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, por cuanto la ausencia de uno solo de ellos, es suficiente para que no

se genere finalmente la referida obligación legal de indemnizar¹. - **OCTAVO.**- La distinción conceptual, entre resarcimiento e indemnización u obligación legal de indemnizar, ha confirmado su utilidad, por cuanto se considera que la terminación de la relación de trabajo por despido arbitrario es un hecho capaz de generar por un lado, la **indemnización** fijada y tarifada en la legislación especial - Artículos 34^o y 38^o del Texto Único ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR²; y, por otro lado, un **resarcimiento de daños**, conforme a la legislación civil ordinaria regulada por los Artículos 1321^o y siguientes del Código Civil (norma que establece, entre otros supuestos, que queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal ejecución), porque se trataría claramente de un caso de responsabilidad contractual. - **NOVENO.**- Como, se ha sostenido, la indemnización por despido cumple una función de resguardo -no de la integridad tutelada mediante las normas de la responsabilidad civil- sino de la estabilidad económica del trabajador, que ve roto su vínculo con el empleador, por una decisión arbitraria o nula. Es una admisión legal de la circunstancia de que el trabajador necesita un soporte pecuniario que lo auxilie mientras provee su recolocación. De aquí la vinculación que el legislador establece entre el monto de la indemnización y los años efectivos de la labor prestada, así como la necesidad y lógica de **adicionar a dicha suma, siempre que se cumplan las condiciones, de un resarcimiento por los daños causados por el conjunto de circunstancias probablemente lesivas de los derechos del trabajador, cuyo episodio final haya sido el despido**³. **DÉCIMO.**- No hay que olvidar que el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú, establece que la relación laboral no puede menoscabar los derechos fundamentales y la dignidad del trabajador. Si bien es cierto que el trabajador se somete en virtud de la subordinación a las órdenes del empleador, no abdica de los derechos fundamentales que le corresponden como persona. A eso es lo que se le llamada derechos del trabajador ciudadano. Es decir, el trabajador ingresa en la relación laboral con el cúmulo de derechos fundamentales que le corresponden como ciudadano, tales como los derechos a la libertad de expresión, a la privacidad, a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la libertad religiosa, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad. **DÉCIMO PRIMERO.**- En ese contexto, el rotular el daño moral, como un daño psicosomático, es una visión que no concuerda, ni con la historia, ni con la importante función que cumple esta categoría, en atención a la finalidad preventiva y sancionadora. En el lenguaje del Código Civil; y sobre todo en las reglas de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, el daño moral, no solo es el sufrimiento, padecimiento anímico o dolor, sino también una especie lo suficientemente dúctil y amplia como para comprender las lesiones contra los derechos de la personalidad. **Si el despido tiene lugar por causas que acreditan el atentado contra tales derechos entonces procederá el resarcimiento.** El cual es distinto de la indemnización que no requiere ulterior verificación y que se pondera económicamente según la tarifa indicada en la ley. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Compensar el daño moral, en sentido estricto, en atención a la afección psicológica, que causa la pérdida de la fuente de ingresos es incorrecto, porque implica dar por sentado, que en todos los casos tendrá lugar ese impacto anímico en el trabajador; y porque exagera la consideración de la culpa leve del empleador, la única que puede presumirse según el Artículo 1329 del Código Civil, hasta incluir dentro del ámbito de este criterio de imputación, consecuencias que dependen, muy por el contrario de la situación de la persona que reclame el resarcimiento. El Código Civil, señala que el acreedor responde hasta el límite por los daños previsibles, salvo que incurra en error o en culpa grave. Hacer pasar la afección como daño previsible, implicaría que el empleador conoce la particular situación de cada trabajador, con lo cual se expande injustamente el espectro de la responsabilidad civil del empleador hasta límites indeterminables, pues ningún sector privado podría cubrir por anticipado el riesgo, para el empleador de una demanda de daño moral protegido con la responsabilidad civil. **DÉCIMO TERCERO.**- Por su parte, el Artículo 16 de la Ley número 27803 establece que para acceder al beneficio de la compensación económica regulado por el inciso 3 del Artículo 3, los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley, deberán manifestar su disposición de acogerse al beneficio de pago de una compensación económica. El monto de dicha compensación será equivalente a dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de la publicación de esta ley, por cada año de trabajo acreditado hasta un máximo de quince años. Esta compensación no comprende los años no laborados. **DÉCIMO CUARTO.**- De otro lado, el Artículo 11 del Decreto Supremo número 003-97-TR que regula el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que se suspende el contrato de trabajo, cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende también de modo intempestivo, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores. - **DÉCIMO QUINTO.**- Habrá interpretación errónea cuando

la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla⁶⁶. La labor interpretativa entonces resulta compleja por lo que es perfectamente posible que se incurra en errores al momento de otorgarle un sentido a la norma legal objeto de interpretación. Y, "Existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada a una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar". - **DECIMO SEXTO.**- Atendiendo a las denuncias invocadas por el impugnante, procedido con la revisión de autos, así como con el análisis de la sentencia recurrida, se colige que la misma se encuentra arreglada a ley. Debe observarse que la Sala de mérito, efectuando una correcta interpretación de la norma, aplicó debidamente los alcances regulados por los Artículos 1321° y 1322° del Código Civil –normas que regulan, el resarcimiento por daño moral, en el caso de incumplimiento de obligaciones– a fin de establecer que en el caso concreto no se han acreditado los supuestos previstos a fin de establecer la existencia del nexo causal entre la conducta antijurídica (que alega no se observó oportunamente) con el daño moral invocado. - **DECIMO SETIMO.**- Compartiendo, el razonamiento arribado, resulta correcto indicar, que la Sala Superior hace bien en sostener si bien todo cese o despido, afecta el ánimo del trabajador, éste no puede ser elemento suficiente para concluirse que el daño moral deriva de la extinción de la relación laboral, pues como se ha venido desarrollando en la presente resolución, tal situación solo se presenta cuando se vulneren los supuestos previstos por el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú, es decir, cuando en la relación laboral se menoscaben derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la integridad de la persona o conductas que provoquen el menoscabo jurídicamente relevante en la esfera afectiva o sentimental del trabajador como la imputación injustificada de conductas delictivas o contrarias a la moral o a la ética que afectan el honor o reputación del trabajador. Asimismo, se dejó establecido que el daño moral, no se produce por cualquier variación menor, o natural de las condiciones de existencia, sino que esta se acredita con la alteración anormal y negativa de las mismas, jurídicamente relevante en materia de responsabilidad civil y por la gravedad y, lo evidentemente extraordinario. Siendo así las conclusiones evacuadas en el Dictamen Psicológico número 003-2014-VRPJ/DPTO-PSIC/HDH evidencian una afectación psicológica, se determinó que dicho diagnóstico no es suficiente para establecer la relación de causalidad entre el cese irregular y la aflicción del actor. Debe tenerse en cuenta que si se inició con el cese por estrés, también se han indicado condiciones familiares que han desencadenado dicha afectación, como es la enfermedad de uno de sus hijos y tener familiares dependientes a su cargo, más aun que el mismo tuvo la oportunidad de reincorporarse a su centro de labores, cuando en el año dos mil tres, fue declarado como un trabajador cesado irregularmente y lo registró como tal para que opte por cualquiera de los beneficios que establece la Ley número 27803, habiendo optado por la compensación económica. Siendo ello así; y, al no evidenciarse vulneración al derecho del recurrente el recurso deviene en infundado. Fundamentos por los cuales; y, en aplicación del Artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Francisco Pumacahua Chahuayo; NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha doce de octubre de dos mil quince obrante a fojas doscientos veinticuatro obrante expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia del Huancavelica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Pumacahua Chahuayo contra el Gobierno Regional de Huancavelica, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. MENDOZA RAMÍREZ, CABELLO MATAMALA, YAYA ZUMAETA, DE LA BARRA BARRERA. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE: = **PRIMERO.**- Se trata del recurso de casación interpuesto por Francisco Pumacahua Chahuayo a fojas trescientos siete, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinticuatro, de fecha doce de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada. - **SEGUNDO.**- Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa material de los artículos 1321, 1322 y 1985 del Código Civil**, el recurrente tiene derecho a la reparación integral por haber sido víctima del cese colectivo irregular, lo que se puede lograr en gran medida cuando el órgano jurisdiccional ordene el pago de la indemnización por lucro cesante, daño personal (daño al proyecto de vida) y daño moral. En el caso de autos, el Ad quem pretende que con el pago de la compensación

económica de ocho mil doscientos soles (S/ 8,200.00), realizada por la Comisión Ejecutiva de la Ley número 27803, ya se habría resarcido completamente el daño producido por el despido viciado e inconstitucional. El hecho que no se haya acogido el criterio de la reparación integral de los daños producidos, ha llevado al Ad quem a la arbitrariedad de desestimar el pago por lucro cesante, daño al proyecto de vida y daño moral; **b) Infracción normativa del artículo 16 de la Ley número 27803**, Esta norma establece que la compensación económica prevista en ella, "no comprende los años no laborados" y, por lo tanto, se infiere que los alcances de la compensación cobrada por el accionante, al no incluir el lucro cesante (por los años no laborados) abarca fundamentalmente el daño emergente y el daño moral. Así lo ha establecido la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la sentencia expedida en la Casación número 139-2014; **c) Infracción normativa del artículo 11 in fine del Decreto Supremo número 003-97-TR**, el cese irregular que sufrió el recurrente es equiparable al despido arbitrario, por haberse violado sus derechos constitucionales. Al haber procedido la entidad demandada a su cese irregular o despido de manera inconstitucional, dicho acto es nulo; esto es, que jamás se produjo la conclusión del contrato de trabajo que lo vinculó con el Gobierno Regional de Huancavelica; en virtud a ello, se ha producido un símil con la figura que en la doctrina laboral se conoce como la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, acto regulado por el artículo 11 in fine del Decreto Supremo número 003-97-TR, en el cual el empleador debe abonar las remuneraciones, sin que exista una prestación efectiva de labores, tal como ha ocurrido en su caso. El cese por excedencia, del cual fue objeto en el año mil novecientos noventa y tres, fue calificado de irregular por la Comisión Ejecutiva creada por la Ley número 27803; **d) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil**, el despido viciado e inconstitucional que sufrió, ha impedido la realización de las expectativas de desarrollo personal de sus hijos, en condiciones normales, teniendo que llevar su existencia en condiciones de penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Pero no solo ha quedado frustrado el desarrollo personal de sus hijos, sino también el del recurrente, pues como empleado de carrera, se había propuesto capacitarse profesionalmente con miras a obtener el título profesional de contador, lo que le hubiera permitido ascender en la carrera administrativa; y, **e) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, en el caso de autos las pruebas producidas en el proceso acreditan con meridiana claridad la existencia del daño moral, así como el nexo causal con el cese irregular del trabajo. Sin embargo, para el Ad quem el diagnóstico contenido en el Informe Psicológico de fojas siete a nueve, no basta para establecer la relación de causalidad entre el cese irregular y la aflicción del accionante. Pareciera que los jueces superiores vivieran aislados de la realidad, donde el despido intempestivo repercute tremendamente en los sentimientos y emociones del trabajador, quien es el que sufre las perturbaciones del ánimo y los padecimientos afectivos. - **TERCERO.**- Al haberse declarado procedente el recurso de casación por el artículo 197 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema considera pertinente que el análisis debe efectuarse a fin de verificar si el razonamiento sobre el cual descansa el fallo adoptado por la Sala Superior guarda correspondencia con los alcances que el debido proceso regula en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, concordante con la norma contenida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia. - **CUARTO.**- En el caso de autos, como argumento de su pretensión casatoria, la parte recurrente alega que se acredita la existencia del daño moral, así como el nexo causal por el cese irregular del trabajo. Al respecto, corresponde precisar que en materia de responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: i) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene toda persona para responsabilizarse por los daños que ocasione; esto es, como persona humana con capacidad de goce y ejercicio y como persona jurídica a través del agente que ha actuado en su nombre; ii) El daño, que es el menoscabo que sufre una persona a consecuencia de un acto, resultando imprescindible este supuesto en el caso de la responsabilidad extracontractual, pues no habrá resarcimiento si no se hubiere causado daño; iii) La antijuricidad, es decir, lo que es contrario al derecho o la contravención del ordenamiento que las partes hayan establecido; iv) Los factores de atribución, que son los que van a determinar la responsabilidad civil, que pueden ser objetivos o subjetivos; y, v) El nexo causal, como elemento esencial de la responsabilidad civil, pues la acción antijurídica no será resarcitoria si no media entre el hecho imputable y el daño, el nexo de causalidad para que exista la indemnización. **QUINTO.**- La Sala Superior establece que la conducta antijurídica se demuestra al haberse dado por terminada la relación laboral sin justa causa, dado que el accionante se encuentra comprendido en la relación de trabajadores cesados irregularmente en la década de mil novecientos noventa, por lo tanto, fue incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados

Irregularmente, cuyo incumplimiento contractual obedece a título de culpa; y en cuanto a los daños, la instancia superior señala que no se demuestra el nexo de causalidad, pues no basta con acreditar el daño, sino que además hay que demostrar la relación de causalidad entre el hecho y el sufrimiento (jurídicamente relevante invocado), determinándose, que si bien con el Informe Psicológico se demuestra que el accionante adolece de una afección psicológica, también tal diagnóstico no basta para establecer la relación de causalidad entre el cese irregular y la afección del accionante. - **SEXTO.**- En dicho contexto, se advierte la infracción normativa del debido proceso así como el principio de motivación de las resoluciones en este extremo, por cuanto el daño moral abarca el proveniente del incumplimiento de una obligación, cuestión que no debe confundirse con la gravedad objetiva del menoscabo sufrido, así como con el carácter pecuniario de la prestación; en tal sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada en casación adolece de nulidad al no cumplir con lo establecido por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. - **SÉTIMO.**- En consecuencia, al adolecer la sentencia de vista de nulidad insubsanable conforme a lo regulado por el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declararla nula por la denuncia procesal, y dado el efecto de reenvío que produce la fundabilidad del recurso interpuesto, carece de objeto analizar la denuncia material, de lo cual conviene puntualizar, que el deber de respetar el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales, corresponde sea apreciado por la Sala Superior cuando emita nueva decisión, al absolver el grado, con expresión de la fundamentación suficiente, para en conjunto, orientar la decisión al cumplimiento de los fines previstos por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. - Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Francisco Pumacahua Chahuayo** a fojas trescientos siete; por consiguiente, **SE CASE** la sentencia de vista de fojas doscientos veinticuatro, de fecha doce de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; en consecuencia, **NULA** la misma; **SE ORDENE** a la Sala Superior de su procedencia que emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Francisco Pumacahua Chahuayo contra el Gobierno Regional de Huancavelica, sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios; y se devuelvan.- S. MIRANDA MOLINA.

- 1 Ortega Piana, Marco Antonio: Responsabilidad Civil y Seguros. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho Civil por la misma casa de Estudios. Profesor de Derecho Civil Patrimonial en la Universidad de Lima. Asociado de Estudio Grau Abogados. Ius et veritas 43. Página 59.
- 2 Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.
- 3 Artículo 38°.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba.
- 4 Leyseer León, Hilario. La Responsabilidad Civil, Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas Tercera Edición, tomando como referente a Carlos Blancas Bustamante, sostiene que el despido en el derecho laboral, la indemnización por despido, tiene como fines de previsión por el tiempo en el que el trabajador queda desocupado y sin posibilidad en algunos casos de obtener trabajo adecuado, página 64, Edición Instituto Pacifico SAC.
- 5 Martorel, Ernesto E. sobre indemnización y daño moral por despido, Hammurabi-Buenos Aires, 1985, págs. 12-213 señala que es el dolo -la intención de dañar-, lo cual es coherente con su enfoque de este fenómeno como una hipótesis de abuso de derecho, asimismo, refiere que el daño moral, es el que se le causa al trabajador como producto del despido abusivo al que se somete, no es sino la violación de uno de los derechos inherentes a la personalidad del mismo: es decir, una lesión que grava alguno de los bienes o atributos personales que componen la faz moral de la personalidad.
- 6 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2ª Edición. Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003. Pág. 5.
- 7 CALDERON, Carlos y ALFARO, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A., Trujillo, Perú, 2001. Pág. 112.

C-1640842-109

CAS. N° 4135-2015 DEL SANTA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Sumilla: Aplicar al caso de autos una ley que no se había publicado, sino que también establecía una suspensión temporal de su vigencia -vacatio legis-, constituye una afectación al Principio de Motivación de Resoluciones Judiciales, ello si tenemos en cuenta la data en la que ocurrió el accidente de tránsito. Lima, ocho de setiembre

de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cuatro mil ciento treinta y cinco - dos mil quince; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandante Amanda Susy Rebaza Alvarado y la demandada María Leonor Loza La Rosa viuda de Ponce a fojas mil trescientos sesenta y siete y mil cuatrocientos treinta y uno respectivamente, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, obrante a fojas mil trescientos treinta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; que confirma la sentencia apelada de fojas mil cuatro, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, modificando el cuanto al monto, ordenaron a los codemandados a efectos que cumplan con abonar de manera solidaria a favor de la demandante la suma total de doscientos ocho mil ochocientos setenta y cinco soles con diecinueve céntimos (S/208,875.19) por concepto de daños y perjuicios, específicamente por los conceptos de daño emergente, daño a la persona y daño moral, más intereses legales, costas y costos del proceso, revocaron, en el extremo que dispone el pago por lucro cesante y, reformándola la declaró infundada; asimismo revocaron, el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda respecto de Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y, reformándola la declararon infundada. **II. ANTECEDENTES: DEMANDA** - Según escrito de fojas cincuenta y siete subsanada a fojas ciento treinta y siete, Amanda Susy Rebaza Alvarado interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, con la finalidad que los demandados en forma solidaria cumplan con pagarle la suma total de trescientos mil soles (S/300,000.00) por daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral, más el pago de intereses legales, costas y costos. - Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la pretensión son las siguientes: - i. Señala que ha sido víctima de un accidente de tránsito ocurrido con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, ocasionado por el vehículo camioneta rural marca SSANGYONG de propiedad de María Leonor Loza La Rosa viuda De Ponce, la misma que era conducido por el demandado **Juan Miguel Ponce Loza** en **TOTAL ESTADO DE EBRIEDAD**, y que dicho vehículo se encuentra asegurado por la codemandada Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima. - ii. Refiere que el estado de ebriedad en el que se encontraba el conductor del vehículo se encuentra acreditado con el resultado del **Examen de Dosaje Etílico Número B - 155**, practicado al demandado **Juan Miguel Ponce Loza**, quien había ingerido bebidas alcohólicas en una cantidad de **1.86G/L**, estado en el cual se desplazó pese a tener conocimiento que es un delito conducir ebrio, sin tomar conciencia del peligro que representa estar al volante. - iii. Indica que, como consecuencia del accidente ocasionado por el conductor mencionado, resultó con lesiones traumáticas recientes de origen contuso con compromiso ósea de fractura de rama isquio púbrica izquierda, detallado en el Certificado Médico Legal Número 002889-VM que le otorgó atención facultativa por diez (10) días, **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DE SETENTA Y CINCO (75) DÍAS**, salvo complicaciones. Hecho que configura la comisión de un delito cuya autoría recae sobre el conductor demandado Juan Miguel Ponce Loza y la codemandada **María Leonor Loza La Rosa viuda De Ponce**, ésta última en su condición de propietaria del vehículo que ocasionó el daño. iv. Agrega que, ha estado postrada cuatro meses y medio, sufriendo dolor, angustia y largos viajes a las ciudades de Trujillo y Lima a fin de conseguir tratamiento y terapias que le permitan aliviar las graves secuelas ocasionadas por el atropello del cual fue víctima, lo que sin duda le ha generado una serie de gastos y se ha encontrado privada de poder seguir laborando y percibir su remuneración como trabajadora del Poder Judicial; aparte del dolor físico y moral que también ha tenido que soportar y que hasta ahora padece debido a las secuelas que se han manifestado con posterioridad a su lesión física ocasionada. v. Señala que, el vehículo ocasionante del daño al momento del atropello se encontraba asegurado por la empresa Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, con una póliza de seguro vehicular de riesgo en los términos y condiciones de la denominada Póliza Matriz Número 643119, contratada por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima con Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima. La misma que, tiene una cobertura de responsabilidad civil frente a terceros hasta por la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (**US\$ 150,000.00**) por cuya razón también resulta responsable. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** - Juan Miguel Ponce Loza, mediante escrito de fojas ciento ochenta y ocho contesta la demanda, en los siguientes términos: a. Señala que el único que puede determinar su responsabilidad de los hechos del accidente de tránsito ocurrido con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, es el Juez Penal, luego de lo cual la agravada tiene dos posibilidades, reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado constituyéndose en parte civil en el proceso penal; y la otra,